

otorgarse ni se otorga la conceción ó adjudicación que de ella solicitan los Sres. Genaro y J. P. Cueva.”

Lo que nos honrramos en transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 28 de Octubre de 1904.—*A. Batello*, Diputado secretario.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 47.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

“Unica.—Se aprueban las cuentas Municipales, giradas por las Tesorerías de Santiago, Los Aldamas y Santa Catarina, correspondientes al año de 1903.”

Lo que nos honramos en decir á Ud., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 28 de Octubre de 1904.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 48.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, acordó lo siguiente:

“Primero. Se concede á Ramón Cruz, la conmutación que solicita del tiempo que le falta por sufrir de la pena de diez años de prisión á que fué ejecutoriamente condenado por la 1ª Sala del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Segundo. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la suma de dos pesos por cada mes del tiempo que le falte por extinguir de la pena mencionada.

Lo que nos honramos en transcribir á Ud., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey á 11 de Noviembre de 1904.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 6º de la Ley número 53 dictada el 12 de Octubre último por el H. Congreso del mismo Estado, y sancionada el día 21 del propio mes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

PENITENCIARIA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

La Penitenciaría.—Su objeto y sostenimiento.

Art. 1º En la Penitenciaría que se establece en

la Capital del Estado, se observará un sistema de prisión mixto: solitario celular por la noche, y reunión en grupos parciales para efectuar los trabajos por el día.

Art. 2º Deberán ser consignados á la Penitenciaría todos los sentenciados de ambos sexos, cuyo tiempo de prisión por sufrir, al causar ejecutoria la sentencia respectiva, sea de dos ó más años, y los de uno como mínimum cuando pertenecieren al Municipio de la Capital; debiendo los condenados de tiempo menor, en uno y otro caso, quedar en las cárceles municipales correspondientes.

Art. 3º Todo sentenciado, á su ingreso á la Penitenciaría, estará en rigurosa prisión celular, seis dias por cada uno de los años que contenga su sentencia, computándose al efecto los meses excedentes, si los hubiere, á dos por cada día.

Art. 4º La prisión estará dividida en dos departamentos principales: uno para mujeres y otro para hombres, no debiendo existir entre ellos ninguna comunicación ni mas relaciones que las del servicio de seguridad.

Art. 5º El departamento de hombres, se subdividirá en cuatro secciones: en la primera se hallarán todos los que hayan merecido sentencia de más de ocho años de prisión; en la segunda, los de cinco á ocho; en la tercera los de uno á cinco, y en la cuarta los menores de veinte años de edad, y los que fueren responsables por delitos de acto primo, cualquiera que sea la pena que se les hubiere aplicado, siémpre que no sean reincidentes.

Art. 6º Los Alcaldes primeros foráneos, al remitir á los sentenciados que tengan que sufrir más

de dos años de prisión, después de que cause ejecutoria su sentencia, lo harán al Alcalde primero de Monterrey, debiendo dar conocimiento de este envío á la Secretaría de Gobierno.

Art. 7º Los Municipios, por cada preso que manden á la Penitenciaría, enterarán en la Dirección de la misma, \$5.00 [cinco pesos] que servirán para la compra de abrigos y enseres de celda, y ayudarán al Municipio de la Capital, en todo ó en parte, ó no lo harán segun los recursos con que cuenten á juicio del Gobierno, para el gasto que á dicho Municipio se impone, de diez y seis centavos diarios por cada sentenciado, mientras éste no pueda sostenerse por sí mismo. En tal virtud, el Gobierno fijará en cada caso, la cuota correspondiente, que se cubrirá por bimestres adelantados.

Art. 8º Los gastos de personal de seguridad y de servicios de la prisión, de alimentación de los sentenciados en la Penitenciaría del Estado, los de medicinas, lavado y alumbrado, quedan á cargo del Municipio de la Capital; y los de empleados de dirección, de muebles, útiles, talleres, edificio, etc. á cargo del Gobierno.

CAPITULO II.

Inspección.

Art. 9º La Comisión Inspectora de la Penitenciaría, la forman: El Gobernador del Estado como su Presidente nato, y los cuatro Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Alcalde 1º de Monterrey, en calidad de Vocales; sirviendo de Secretario á la Comisión,

el del mismo Supremo Tribunal.

Art. 10. La Penitenciaría deberá ser visitada en un día cualquiera de cada mes, por dos Magistrados y el Secretario de Gobierno ó el Alcalde 1.º llevando al Secretario de la Comisión. Al efecto, se alternarán mensualmente los cuatro Magistrados para la práctica de esas visitas, pudiendo el Presidente concurrir cuando lo crea del caso.

Del resultado de cada visita se dará cuenta al Gobierno del Estado.

Art. 11. La Comisión Inspectora se reunirá, cuando menos dos veces dentro de cada año al ser convocada por su Presidente, para tratar asuntos de la competencia de la misma.

Art. 12. La inspección de la Comisión, se extiende á todo cuanto se refiera á la administración económica de la Penitenciaría, régimen de prisión y seguridad de los sentenciados, pudiendo proponer al Gobierno cambios y mejoras dentro del espíritu de la ley, y aun iniciativas de reforma de la ley misma, para que por el conducto del Gobierno, si las acepta, pasen al Congreso del Estado.

Art. 13. Se fijará con especialidad la atención de la visita mensual de que trata el artículo 10, en lo relativo al personal de empleados, medidas de seguridad, régimen celular, trabajos de los talleres, instrucción, moralidad y disciplina, hojas de mérito de los sentenciados, menaje y útiles de oficinas y talleres, alimentación, alumbrado, aseo é higiene, servicio médico, personal y número de los presos, contabilidad general y especial de cada uno de ellos, y por último, en lo que toca á mejoras materiales; rindiendo noticia al Gobierno respecto de

cada uno de los servicios mencionados.

CAPITULO III.

Personal de Empleados.

Art. 14. El personal de Empleados de la Penitenciaría, lo compondrán:

DIRECCION.

Un Director, con
Un Secretario Guarda-Almacén,
Un Contador, y
Un Maestro de Talleres.

SEGURIDAD.

Un Alcaide,
Un Primer Sota-Alcaide,
Un Segundo Sota-Alcaide,
Una Rectora de Presas.

SERVICIOS.

Un Preceptor de Instrucción Primaria.
Un Médico.
Un Cabo de Cocina.

Los vigilantes del interior de la prisión, prebostes de talleres, ayudantes del Cabo de cocina, ayudantes de Escuela y enfermeros, serán nombrados por el Director á proposición del Alcaide, de acuerdo con la fracción III del artículo 37, entre los presos que por su conducta se hagan dignos de esa muestra de confianza; y á los que desempeñen estos servicios, no se les hará cargo por el gasto de

alimentación, y se les acordará, según proposición del Alcaide que merezca la aprobación del Director, una gratificación de tres á seis centavos diarios.

Art. 15. La fuerza de seguridad la dará la Policía municipal de la Capital, conforme lo disponga el Gobierno del Estado.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales para empleados.

Art. 16. El nombramiento á los empleados de Dirección, será expedido por el Gobierno, y á los de seguridad y servicios por el Alcalde 1º de la Ciudad; y cada uno de ellos gozará del haber que señale el presupuesto respectivo. En cuanto al nombramiento del Alcaide, una vez hecho por el Alcalde 1º, necesita para su validéz, la aprobación del Ejecutivo.

Art. 17. Con excepción del Director, el Preceptor y el Médico, todos los demás empleados deberán llevar el uniforme que se designe por el Gobierno, siempre que estén de servicio.

Art. 18. Los presos usarán las prendas de vestuario que el propio Gobierno disponga.

Art. 19. Se prohíbe de una manera absoluta, bajo pena de arresto hasta de un mes, suspensión ó destitución, según la gravedad del caso, el que los empleados tengan relaciones de comercio con los que abastecen de efectos, provisiones, etc., á la Penitenciaría.

Art. 20. Se prohíbe también á los empleados:
I. Que sirvan de intermediarios para que los

presos, verbalmente ó por escrito, se comuniquen con personas de fuera del establecimiento, si no es en los casos que previene este Reglamento.

II. Que reciban de los presos ó de sus familias ó amigos, dádivas de ninguna especie.

III. Que vendan ó compren á los presos, objetos de cualquiera clase.

IV. Que se encarguen de alguna comisión de los mencionados presos, á no ser con consentimiento del Director, hecho saber por conducto del Alcaide, y especial para cada caso.

Art. 21. Los empleados no podrán hacer uso de muebles, útiles ó enseres de la Penitenciaría, si no es con permiso del Director.

Art. 22. Todo empleado que con el sueldo que se le asigne, no pudiere cubrir sus necesidades, ocasionándose con ello deudas injustificadas, será separado de su puesto.

Art. 23. Ninguna persona que no sea del establecimiento ó de la fuerza de seguridad nombrada de servicio, podrá pasar la noche dentro del mismo.

Art. 24. Las licencias para que los empleados puedan separarse del Establecimiento, las podrá dar el Director: por sí, cuando no excedan de cuarenta y ocho horas; con aprobación del Alcalde 1º, cuando lleguen hasta ocho días, y cuando pasen de este tiempo, solo con permiso del Gobierno.

Art. 25. Independientemente de las licencias con permiso, los empleados pueden ser autorizados por el Director, para salir periódicamente por turno. Estas salidas deben ser, sin embargo, limitadas y repartidas, de manera que no se perjudiquen los diversos ramos del servicio.

Art. 26. La buena disciplina y la exactitud en el servicio, la mantendrán con sus respectivos inferiores, todos los empleados según su categoría, los que de toda falta darán cuenta al superior correspondiente, para que llegue á conocimiento del Director, quien es el principal responsable al respecto dicho, y quien según el caso, con advertencias, amonestaciones, arrestos, petición al Gobierno de suspensión temporal ó de pérdida total de empleo, podrá mantener el orden severo que la institución exige.

CAPITULO V.

Del Director.

Art. 27. El Director es el Jefe del Establecimiento, su acción se extiende á todos los ramos del servicio y administración; todos los empleados le están subordinados y le deben obediencia: y se considerarán especialmente anexos á la Dirección, el Secretario Guarda-Almacén, el Contador y el Maestro de Talleres.

Art. 28. Es responsable el Director, de la seguridad de la prisión y de la ejecución de los Reglamentos generales y particulares, así como del cumplimiento de las órdenes que le dé el Gobierno.

Tendiendo el régimen penitenciario á regenerar á los presos por medio de los estímulos y correcciones de que trata el capítulo XVIII, el Director dedicará su especial atención al mejor cumplimiento del citado capítulo.

Art. 29. Son atribuciones del Director:

I. Mandar la fuerza de seguridad del recinto;

dirigir y vigilar la higiene y el aseo, la disciplina y las operaciones de los servicios diversos y de los trabajos, debiendo visitar con este fin, diariamente, todos los departamentos de la prisión.

II. Para evitar los inconvenientes de la contigüidad, é impedir eficazmente toda perniciosa relación entre los presos, los puede cambiar de celdas y en consecuencia de patios, y también de lugares en la escuela cuando lo juzgue conveniente.

III. Calificar en dos categorías á los presos: productores y no productores; siendo los primeros aquellos de cuyos trabajos se obtenga utilidad, ya sea por los artefactos que elaboren, ó por que se empleen en los servicios interiores del Establecimiento de que trata el artículo 14; y siendo los segundos, los que no produzcan con su trabajo, en razón de hallarse en el periodo de prisión celular, en aprendizaje de oficio, ó por estar dedicados á faenas de carácter correccional. La división que verifique deberá ser conocida por el Contador, para los efectos respectivos de que tratan las obligaciones de éste.

IV. Presidirá con voto decisivo el acuerdo que tengan á principio de año el Alcaide, el Contador y el Maestro de Talleres, para hacer la asignación de gratificaciones á los obreros de que hablan los artículos 14 y 56; en el concepto de que tal acuerdo pasará al Gobierno á fin de que lo apruebe ó reforme, y de que el Alcaide solo tendrá voz informativa en lo que se refiere á la conducta de los reos, y tendrá voto al resolverse respecto de las gratificaciones que se asignen á los que ocupa en los servicios interiores de la Penitenciaría, men-

cionados en la segunda parte del artículo 14.

V. Al ponerse en libertad algún preso, mandará que se liquide, y en caso de fallecimiento ordenará al Contador que si hubiere dejado algunos fondos, los entregue á los deudos del interesado, con los requisitos que establece el artículo 58 fracción segunda, ó que los ingrese al fondo de masa común del Establecimiento si el fallecido careciere de parientes.

VI. Repartirá el servicio entre los guardianes y demás empleados, conforme á las prescripciones del reglamento, y según las necesidades.

VII. Deberá asegurarse de que los empleados cumplen con su deber, y señalar á la Inspección ó al Gobierno en caso urgente, aquellos que muestren mala voluntad ó negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 30. Hará notar á la Inspección en sus visitas, y al Gobierno en los documentos que debe remitir á la Secretaría del mismo, la necesidad de las reparaciones en los aposentos y moviliario, indicando los cambios y mejoras que juzgue necesarios, debiendo tener presente que dos veces dentro de cada año, habrá de verificarse el blanqueo de celdas y talleres.

Art. 31. El Director no permitirá que se ponga fuera de uso ningún mueble, utensilio ó cualquier otro objeto, sin que se halle enteramente inútil para el servicio.

Art. 32. Visitará á los presos en celdas y talleres, los aconsejará ó corregirá cuando sea necesario, y los animará á que realicen sus buenos propósitos.

Art. 33. El Director cuidará de que los sentenciados no tengan en su poder, en numerario, más de veinticinco centavos; pues lo que se reuna de sus gratificaciones, si las tuvieran, según la opción de los interesados, ó se mandará á sus deudos ó se les recogerá para unirlo á su fondo de reserva.

Art. 34. El Director estará inmediatamente servido por el Alcaide para el cuidado de la prisión y su disciplina, y procederá así:

I. De un día para otro dictará la orden del servicio diario que deba verificarse, y esas órdenes serán anotadas en un libro, cuidando de que la distribución de las horas del día para los sentenciados, se efectúe como se expresa en el capítulo relativo á ellos, y de que para estas distribuciones se haga uso del toque de campana.

II. Fijará la hora en que los empleados á la vez ó separadamente, deben concurrir á la Dirección á recibir sus instrucciones.

III. Diariamente dará al Alcalde 1º y al Gobernador del Estado, parte de las existencias de presos, entradas y salidas de los mismos, y de las novedades que ocurran, cuyos partes se copiarán en un libro que se llamará de novedades.

IV. Mensualmente rendirá á la Secretaría de Gobierno, un estado en que resuma el movimiento de alta y baja de todo el mes, poniendo al calce notas aclaratorias si lo estima conveniente; un informe sobre el estado sanitario de la Penitenciaría, en que incluya noticia del número de individuos que están en la enfermería, con expresión de los males de que adolecen; una relación numérica de la división de presos en los diversos talleres y